



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 01225 00**

En atención a que la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, informó en su oportunidad que se suscribió Acta de Acuerdo N° 053 en data 13 de marzo de 2019 al que llegó el demandado Jhonny Alexander Meneses Pérez con sus acreedores, lo cual se incorpora al expediente desde el pasado 4 de julio de 2019.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento del acuerdo al que se hace referencia en renglones que preceden, es del caso, **REQUERIR** a la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, a fin de que informe con destino al presente trámite judicial si el acuerdo de pago contenido en el acta de acuerdo N° 53 del 13 de marzo de 2019 se ha cumplido a la fecha conforme a lo pactado por los participantes en este, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>078</u>	fijado	hoy
<u>3/12/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00718 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Leonardo Gonzalez Suescun, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante y en razón a que por escrito allegado al expediente el día 8 de octubre de la anualidad<sup>1</sup> en el que expresó su deseo de renunciar al poder especial otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito –Cajaunion-, en virtud de la terminación unilateral del contrato suscrito entre ambos respecto del cual igualmente informó se encuentra a paz y salvo su poderdante. Al respecto, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho cumplió con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por la Doctora Martha Isabel Velez León, en calidad de Representante Legal de Unicón Cooperativa quien manifiesta que confiere poder a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón. En consecuencia **RECONOZCASE** a Nadia Carolina Soto Calderón, como apoderada, de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo que se encuentra pendiente por aprobar la nueva liquidación del crédito previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 29 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación actualizada del crédito, sin que exista oposición, aunado a que se verificó abono realizado en auto del 12 de octubre de 2018 por valor \$2.848.661.70 valor de los depósitos descontados al demandado Luis Alberto Báez Rojas al 28 de septiembre de 2018, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado y la verificación del pago total de lo adeudado.

En ese sentido, dado que una vez efectuado el estudio de la nueva liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma a pesar de que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución deberá actualizarse a fecha 30 de julio de 2019, puesto que, hasta esa fecha se realizó el último abono que aparece registrado en la base de datos de Depósitos Judiciales que superan lo adeudado a la data antes reseñada conforme se verificó por esta Unidad Judicial, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 122-125 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios liquidados desde el 1º de octubre de 2017 al 30 de julio de 2019, ascienden a la suma de cuatro

---

<sup>1</sup> Folios 110-111

<sup>2</sup> Folios 89-90

millones trescientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos con sesenta y seis pesos (\$4.379.375.00).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación actualizada del crédito discriminado da la suma de cuatro millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintiún pesos con veintiocho centavos (\$4.379.521.28), de la siguiente forma:

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO MENOS ABONO	\$2.948.378.40
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del el 1° de octubre de 2017 al 30 de julio de 2019	1.431.142.88
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	-0-
<b><u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u></b>	<b><u>\$4.379.521.28</u></b>

En consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho en concordancia con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Ahora bien en razón a que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que existen por cuenta de este proceso once (11) depósitos judiciales que le fue descontado al señor Luis Alberto Báez Rojas como demandado, y a órdenes de este Despacho judicial, por cuenta del proceso en referencia, que ascienden a seis millones seiscientos treinta mil setecientos diecinueve pesos con cincuenta centavos (\$6.630.719.50), descuento realizado hasta el 30 de julio de 2019.

Así las cosas, en razón a que lo consignado supera el valor de la liquidación actualizada efectuada por la Secretaria de este Despacho Judicial la cual va hasta el día 30 de julio de 2019 fecha para la cual el demandado ya había superado el pago de lo reclamado por el ejecutante, circunstancia por la cual de acuerdo con lo estipulado en el art. 461 del Código General del Proceso es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Igualmente, es del caso ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma antes liquidada esto es, cuatro millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintiún pesos con veintiocho centavos (\$4.379.521.28), a favor de la parte demandante a través de su apoderada; y el valor sobrantes es decir la suma de: dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho pesos con veintidós centavos (\$2.251.198.22.00) será entregado al demandado señor Luis Alberto Báez Rojas, identificado con la C.C. 88.261.591 lo anterior como quiera que el valor consignado supera el adeudado y además los descuentos le fueron realizados al antes dicho.

Además no hay lugar a realizar una nueva liquidación del crédito, ni aumentar los valores de la liquidación efectuada, por cuanto los dineros que le fueron descontados al demandado a fecha 30 de julio de 2019 superan el valor de la liquidación que fue realizada por la Secretaria del Despacho hasta la misma data, la

que debió ser modificada dado que la practicada por la Secretaria del Despacho difiere de la anterior conforme se dijo en renglones que preceden, todo lo cual se advierte de lo obrante a folios 122-125 del cuaderno principal del presente tramite.

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto no se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del Crédito efectuada por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual obra a folios 122-125 por no haber sido objetada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de fraccionamiento del depósito judicial N°451010000812125 del 3/07/2019 por valor de \$1.242.280.01 en los siguientes valores i) un millón ocho mil novecientos dieciocho pesos con veintiún centavos (\$1.008.918.21) y ii) doscientos treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (233.361.80).

**CUARTO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales hasta por la suma de cuatro millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintiún pesos con veintiocho centavos (\$4.379.521.28) a favor de la parte actora y a orden de la apoderada Dra. Nadia Carolina Soto Calderón, identificada con la C.C. 1.090.380.481 de Cúcuta y T.P. 166.225 quien tiene facultad expresa para recibir, los que a continuación se describen:

NUMERO DE LOS DEPOSITOS	VALOR
451010000780480	\$471.564.78
451010000788905	\$442.394.73
451010000790264	\$490.849.81
451010000792488	\$500.540.82
451010000795918	\$500.540.82
451010000799575	\$500.540.82
451010000803497	\$499.671.46
451010000807381	\$481.158.79
451010000809986	\$258.897.45
DEPOSITO FRACCIONADO	\$233.361.80
TOTAL	\$4.379.521.28

**QUINTO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago de los Depósito Judiciales hasta por la suma de dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho pesos con veintidós centavos (\$2.251.198.22) a favor del demandado Luis Alberto Báez Rojas, identificado con la C.C. 88.261.591 quien tiene facultad expresa para recibir.

NUMERO DE LOS DEPOSITOS	VALOR
451010000816383	\$1.242.280.01
DEPOSITO FRACCIONADO	\$1.008.918.21
TOTAL	\$2.251.198.22

**SEXTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Y Ordenar el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

**SEPTIMO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**OCTAVO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y                  COMPETENCIA MULTIPLE                  San José de Cúcuta                  Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en                  ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>3/12/19</u> a                  la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>                  YESENIA INES YANETT VASQUEZ                  Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-01372- 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto manifiesta que de los depósitos existentes se desprende el pago total de la obligación y las costas procesales, para lo cual aportó la liquidación del crédito que aparece inserta a folios 93-95, de la que se dio traslado al demandado según constancia secretarial inserta a folio 96 e igualmente se realizó la liquidación de costas por Secretaría<sup>2</sup>

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 12 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado y la verificación del pago total de lo debido conforme lo predica la demandante.

En ese sentido, dado que una vez efectuado el estudio de la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 98-101 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios liquidados desde el 1º de agosto de 2015 al 30 de enero de 2019, ascienden a la suma de un millón cuarenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$1.229.045.oo).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$183.850.oo) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, es del caso impartir **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de un millón doscientos veintinueve mil cuarenta y cinco pesos (\$1.229.045.oo) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$500.000.oo
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	545.195.oo
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$183.850.oo
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$1.229.045.oo</b>

<sup>1</sup> Folios 8,40 y 41 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 96

<sup>3</sup> Folios 89-90

En consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho en concordancia con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Ahora bien en razón a que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que existen por cuenta de este proceso un (1) depósito judicial que le fue descontado al señor Reinaldo Rincón Rodríguez como demandado, y a órdenes de este Despacho judicial, por cuenta del proceso en referencia, que asciende a un millón quinientos noventa y nueve mil trescientos treinta y dos pesos (\$1.599.332.00), descuento realizado al 16 de enero de 2019.

Así las cosas, en razón a que lo consignado supera el valor de la liquidación actualizada efectuada por la Secretaria de este Despacho Judicial la cual va hasta el día 30 de enero de 2019 fecha para la cual el demandado ya había superado el pago de lo reclamado por el ejecutante, circunstancia por la cual de acuerdo con lo estipulado en el art. 461 del Código General del Proceso, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Igualmente, es del caso ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma antes liquidada esto es, un millón doscientos veintinueve mil cuarenta y cinco pesos (\$1.229.045.00) a favor de la parte actora; y el valor sobrantes es decir la suma de: trescientos setenta mil doscientos ochenta y siete pesos (370.287.00) será entregado al demandado señor Reinaldo Rincón Rodríguez, identificado con la C.C. 88.218.556 lo anterior como quiera que el valor consignado supera el adeudado.

Además no hay lugar a realizar una nueva liquidación del crédito, ni aumentar los valores de la liquidación efectuada, por cuanto los dineros que le fueron descontados al demandado a fecha 30 de enero de 2019 superan el valor de la liquidación que fue realizada por la parte demandante que se dio hasta el 30 de enero de 2019, la que debió ser modificada dado que la practicada por la Secretaria del Despacho difiere de la anterior conforme se dijo en renglones que preceden, todo lo cual se advierte de lo obrante a folios 98-101 del cuaderno principal del presente trámite.

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto no se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del Crédito efectuada por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual obra a folios 43-46 y las Costas procesales vistas a folio 37 por no haber sido objetadas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de fraccionamiento del depósito judicial N°451010000791098 del 16/01/2019 por valor de \$1.599.332.00 en los siguientes valores i) un millón doscientos veintinueve mil cuarenta y cinco pesos (\$1.229.045.00) y ii) Trescientos setenta mil doscientos ochenta y siete pesos (370.287.00).

**CUARTO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial resultante del fraccionamiento por valor de un millón doscientos veintinueve mil cuarenta y cinco pesos (\$1.229.045.00) a favor de la parte actora y a orden de

la endosataria Dra. Carmen Marina Barbosa Sepúlveda, identificada con la C.C. 27.762.812 de Cúcuta quien tiene facultad expresa para recibir.

**QUINTO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial resultante del fraccionamiento por valor de recibir trescientos setenta mil doscientos ochenta y siete pesos (370.287.00) a favor del demandado señor Reinaldo Rincón Rodríguez, identificado con la C.C. 88.218.556 de Cúcuta.

**SEXTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Y Ordenar el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

**SEPTIMO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**OCTAVO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>3/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.   YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00380 00**

En atención a que la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, informó en su oportunidad que se suscribió Acta de Acuerdo N° 053 en data 13 de marzo de 2019 al que llegó el demandado con sus acreedores, lo cual se incorpora al expediente desde el pasado 17 de junio de 2019.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento del acuerdo al que se hace referencia en renglones que preceden, es del caso, **REQUERIR** a la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, a fin de que informe con destino al presente trámite judicial si el acuerdo de pago contenido en el acta de acuerdo N° 53 del 13 de marzo de 2019 se ha cumplido a la fecha conforme a lo pactado por los participantes en este, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>078</u>	fijado	hoy
<u>3/12/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 00927 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial contra Cristian Raúl Duarte Jaramillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Cristian Raúl Duarte Jaramillo, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 259189755, suscrito el día 7 de julio de 2016,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de diecinueve millones seiscientos catorce mil quinientos doce pesos (\$19.614.512.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 5 de septiembre de 2018<sup>2</sup> fue recibida por la parte demandada, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora.

Acto seguido se intentó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 22 de septiembre de 2018<sup>3</sup> fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora, en la cual se indicó que el demandado el señor Cristian Raúl Duarte Jaramillo no reside en la misma informando en la misma que el destinatario se había trasladado.

---

<sup>1</sup> Folio 2-5

<sup>2</sup> Folios 21-24

<sup>3</sup> Folios 25-31

Por lo anterior, en auto adiado 6 de diciembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a notificar al demandado en la dirección electrónica aportada al proceso en el acápite de notificaciones, previo a acceder al emplazamiento solicitado en escrito adiado 26 de octubre de 2018<sup>4</sup>, en razón a ello la parte ejecutante intentó realizar nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico del demandado<sup>5</sup>, la cual resultó infructuosa, según se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS. Por lo que solicitó el emplazamiento del señor Cristian Raúl Duarte Jaramillo, al desconocer otra dirección para notificación<sup>6</sup>.

Debido a lo anterior mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento en el periódico la Opinión y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días efectuara las diligencias de notificación de la pasiva. Transcurrido el término de ley, sin que el apoderado de la parte demandante demostrara el cumplimiento de su carga procesal de emplazar al demandado, por tanto, mediante auto del día 27 de mayo de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>7</sup>.

A su vez el día 28 de mayo de 2019 la parte ejecutante allegó la publicación del emplazamiento, así como la respectiva copia de la página del periódico la opinión publicada el 19 de mayo de 2019, su certificación de permanencia del contenido web en su respectiva página web junto con el CD de dicha publicación web; en escrito posterior presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 27 de mayo de 2019, al considerar que desde el 19 de mayo hogaño se había emplazado al demandado a través del periódico la Opinión y en razón a que a la fecha de la publicación del auto que decretó el desistimiento tácito ya se encontraba surtida la carga procesal que se reclama en dicho proveído.

Acto seguido mediante providencia del 8 de julio de 2019, en atención a lo manifestado por la apoderada recurrente y ante la prueba fehaciente de que se surtió el emplazamiento en data anterior al auto recurrido, se ordenó reponer la decisión en consecuencia se dejó sin efecto el auto calendarado 27 de mayo de 2019. Igualmente en el mismo proveído se tuvo como realizado en debida forma el emplazamiento de Cristian Raúl Duarte Jaramillo y ordenó la publicación del mismo en el RNE.

Una vez cumplida la carga de Registrar en la Plataforma de Registro Nacional de Emplazados y transcurrido el término de ley se designó curador al demandado por auto adiado 26 de agosto de la anualidad, quien a su turno no aceptó la designación Justificando

---

<sup>4</sup> Folio 25

<sup>5</sup> Folios 34-36

<sup>6</sup> Folio 34

<sup>7</sup> Folios 40-41

ello estar desempeñando tal rol en más de 6 procesos en otros Juzgados de esta ciudad y otros municipios.

Posteriormente, en providencia del 30 de septiembre de la anualidad se designó nuevamente curador ad-litem al demandado Cristian Raúl Duarte Jaramillo.

El día 7 de noviembre del corrido año, se notificó personalmente a la Doctora Michelle Nahomy Herrera Aguirre, en calidad de curador Ad Litem del ejecutado.

A reglón seguido, el día 12 de noviembre de los corrientes, el profesional del derecho allegó escrito, en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando no oponerse a todos ellos y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de diecinueve millones seiscientos catorce mil quinientos doce pesos (\$19.614.512.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial contra Cristian Raúl Duarte Jaramillo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos setenta y un mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.671.889.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>3/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-00606-00**

Previo estudio realizado al expediente, se tiene que el demandado señor José de Carmen Contreras Villamizar, se presentó personalmente en la secretaría del Despacho para notificarse personalmente de la demanda de Restitución de Inmueble arrendado propuesta en su contra por Reinaldo Díaz Tello, todo lo cual se llevó a cabo en data 26 de julio de la anualidad conforme da cuenta el acta suscrita por el antes dicho e inserta a folios 23 del presente tramite, quien a su turno dio contestación a la misma<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la parte demandante remitió citación para notificación personal a la dirección aportada al proceso en data 9 de julio de 2019 a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que el demandado si reside allí y que recibió el citatorio en la fecha antes anotada,<sup>2</sup> documentales estas que aportó el demandante al proceso en data 16 de julio de la anualidad.

Acto seguido, ante no la comparecencia del demandado al presente tramite el extremo demandante procedió a remitirle notificación por aviso que se surtió igualmente a través de la empresa de correo Enviamos SAS, en la dirección aportada, quien a su turno certificó que "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección." Ahora bien, de las documentales se advierte que la mentada notificación fue recibida de conformidad por el destinatario en data 23 de julio de 2019, y posteriormente el demandado confirió poder a un abogado, quien a su turno dio contestación a la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones en data 12 de agosto de la anualidad.

Por lo anterior, es preciso entrar a esclarecer los pormenores de la notificación y a determinar si el escrito de contestación se aportó en los términos de ley.

Así las cosas, al haberse recibido la notificación por aviso en la fecha antes reseñada, el demandado contaba con la oportunidad de solicitar copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del aviso, vencidos los cuales empezaría a contar los términos de ejecutoria ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del proceso, el término del traslado empezó a correr para este el 29 de julio de la anualidad y venció el 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, como el demandado concurrió al Despacho en data 26 de julio de la anualidad para notificarse de la demanda, fecha para la cual la Secretaria desconocía de la mentada notificación por aviso, puesto que, ello aún no se había aportado al expediente y solo hasta el 31 de julio hogaño se allegó las documentales de la notificación por parte del extremo demandante, por tanto, se procedió a notificar de manera personal al demandado en fecha 26 de julio de 2019, sin que la misma se encuentre viciada de nulidad,<sup>3</sup> de suerte que los términos empezaron a correr

<sup>1</sup> Folios 39-49

<sup>2</sup> Folios 20-22

<sup>3</sup> Folio 23

para el demandado de manera concomitante con la data de la notificación por aviso, por tanto, se tendrá por notificado el demandado y presentado en término el escrito de contestación.

Así mismo, se advierten a folios 30-49 memoriales allegados por parte del apoderado de Contreras Villamizar, que contienen la contestación de la demanda, así como también la oposición a las pretensiones y la presentación de excepciones, sin que se adjuntara la consignación a órdenes del juzgado del valor total que de acuerdo con lo manifestado por el demandante le adeuda el demandado por cánones de arrendamiento, durante veinte (20) meses contados a partir del mes de octubre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 2 de mayo de 2019, o en su defecto los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, ni tampoco las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

De acuerdo con lo anotado, y considerando que el motivo de la demanda se fundó en la causal de mora en el pago de los cánones pactados por el arrendamiento del inmueble, se advierte el impedimento para oír a los demandados dentro del presente proceso, pues escuchar a los mismos y proceder con el trámite que procesalmente corresponde, ciertamente sería contradecir lo dispuesto por el numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, frente al tema en referencia, la reiterada Jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que cuando el juzgador advierta dentro del trámite una prueba relevante que haga surgir una duda grave de la existencia del contrato de arrendamiento y de la deuda por concepto de mensualidades en mora, tal duda afecta los presupuestos de aplicación de la antedicha norma que exige al arrendatario probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, de tal modo que si no se sopesare tal elemento de convicción y aplicare la norma se estaría incurriendo en grave vulneración de los derechos constitucionales del demandado.

Por lo anterior, preciso es traer apartes de la Sentencia T-340 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio que respecto del tema que nos ocupa sostuvo que:

“La inaplicación los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. cuando una “grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma”, esto es, el contrato de arrendamiento<sup>[56]</sup>, lo cual se funda en razones de justicia y equidad<sup>[57]</sup>. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.<sup>[58]</sup>”

En el caso bajo estudio, se advierte que el demandado desconoce el contrato de arrendamiento, pues afirmó que este se encuentra viciado de nulidad por varias circunstancias especiales que refiere han sucedido entre el demandante y demandado, por tanto, se estima que estas merecen ser estudiadas a fondo para efectos de proferirse el fallo que enderecho corresponda, en razón a que lo denunciado por el demandante en su escrito de contestación

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1082 de 2007; T-067 de 2010; T 118 de 2012 T 118 de 2012 y T 340 de 2015.

ofrece dudas respecto del origen y la existencia o no del mentado contrato de arrendamiento, así las cosas, hay lugar a la inaplicación del precepto en cita, disponiendo así de los medios probatorios necesarios para determinar con precisión si lo aparente es o no cierto.

Lo anterior, considerando que del material probatorio arrojado por el demandado en su escrito de contestación y lo acotado por este respecto de los hechos y pretensiones ofrece serias dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, dado el demandado sostiene en su contestación que no se dio el referido contrato de arrendamiento, sino que este se comportaba como empleado del demandante, ejerciendo labores de cuidador de la propiedad y que este a su turno le adeuda el valor acordado por cuidar el predio, por lo que, se hace necesario decretar pruebas a petición de parte, y de oficio a fin de esclarecer la controversia expuesta.

En torno a lo acotado, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 340 de 2015, a saber: "la postura de esta Corporación ha sido pacífica en cuanto a que si las pruebas decretadas de oficio por el juez no le permiten dilucidar cualquier duda que tenga sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este no debe requerir el cumplimiento de la carga probatoria al arrendatario demandado para ser oído en juicio. Lo anterior se debe a que si no hay certeza del presupuesto del proceso de restitución de inmueble, esto es el contrato de arrendamiento, aplicar el artículo 424 del C.P.C provoca un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente constitucional."

Igualmente, en la sentencia T-067 de 2010 la Corte evaluó un caso en el que el arrendatario accionado puso en duda la existencia del contrato mediante la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento. Con base en lo descrito, la Sala Séptima de Revisión determinó que el juez ordinario no debía haber exigido la acreditación de la carga procesal al demandado, por lo que incurrió en defecto fáctico y sustantivo:

"En virtud de lo anterior, es indiscutible que, dadas las especiales condiciones del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué incurrió en defecto fáctico en la medida que apoyó su decisión en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento. También incurrió en defecto sustantivo, pues a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, le impidió al demandado ser oído dentro del proceso de restitución por no haber cumplido las exigencias consagradas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC, concluyendo Como puede observarse, el Despacho le dio la oportunidad al demandado (...) para que demostrara que se encontraba el día frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que lo hubiera hecho, al no haberlo demostrado lógicamente no queda otra alternativa que proferir el correspondiente fallo y condenar en costas al demandado. Este contenido normativo no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, razón que impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia."

Puestas así las cosas, es del caso resaltar que la incertidumbre acerca de la existencia del contrato de arrendamiento arrojado con la acción, se causa en razón a que el demandado citó al demandante a la Oficina de Trabajo para celebrar audiencia de conciliación con quien considera su empleador, y además refirió haber sembrado en el predio árboles frutales, así como ejecutado labores de relleno con materiales para que se formase el parqueadero que hoy existe en el inmueble objeto de restitución, todo lo cual obra en el plenario, se presentó bajo las disposiciones del artículo 96 de la Ley Procesal Civil, y se interpuso conforme al término legal dispuesto.

Conforme a lo expuesto, se cumplen las reglas exigidas por la Jurisprudencia en comentario para la inaplicación de la reseñada norma, puesto que el demandado: i) Desconoció el carácter ser el arrendatario del demandante, aduciendo ser su empleado; ii) Tachó de falso el contrato de arrendamiento aportado lo cual se debe esclarecer con las pruebas que para tal fin se aportaron y las que se decreten de manera oficiosa; iii) A pesar de las documentales obrantes al plenario existen serias dudas respecto del contrato y su autenticidad.

En tal sentido, y por ser necesario, se ordenará la inaplicación del requisito dispuesto por el numeral 4º artículo 384 ídem, y se dispondrá escuchar a los demandados tan solo para esclarecer la existencia del contrato de arrendamiento allegado como base de la presente demanda.

Aun y con todo lo dicho, previo a decretar las pruebas correspondientes, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Finalmente, comoquiera que en el plenario los demandados actuaron a través de apoderada judicial, se reconocerá personería jurídica al Dr. José María Arias.

Con base en los motivos expuestos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado de la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados con antelación.

**SEGUNDO: INAPLICAR** el numeral 4º artículo 384 ídem, para los efectos señalados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OÍR** al demandado para esclarecer la existencia del contrato de arrendamiento allegado como base de la presente demanda.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr José María Arias, como apoderado judicial de los demandados, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>028</u> fijado hoy <u>3/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.   <b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00946 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Orlando García Blanco, actuando a través de apoderado judicial, contra Constantino Rojas para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Orlando García Blanco a través de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Constantino Rojas por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 suscrita por el demandado el 3 de abril de 2019<sup>1</sup>; por lo cual mediante auto de fecha 17 de octubre del 2019<sup>2</sup> proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio número 01, suscrita el 3 de abril de 2018, obrante a folio 2, más los intereses moratorios liquidados desde el día 1° de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 23 de octubre del cursante, el demandado Constantino Rojas, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

Posteriormente otorgó poder a la Dra. Yucely Cañizares Pacheco, para que ejerciera representación en su nombre dentro del proceso de referencia, quien a su turno presentó escrito en data 13 de noviembre de 2019 en el que se refirió a los hechos indicando ser ciertos la mayoría de estos y aceptó la suscripción de la letra de cambio aquí reclamada como saldo pendiente de la negociación del taxi WHT 558 del Zulia. Aunado a lo referido advirtió la togada que su cliente tiene interés y disposición en cancelar lo adeudado mediante un arreglo amistoso con el demandante.

De este modo, el apoderado judicial allego escrito adiado 13 de noviembre del 2019, por medio del cual daba contestación de la demanda<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, dicho oficio se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término máximo para contestar feneció el 7 de mayo del hogafío, de conformidad con el

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 8

<sup>3</sup> Folio 64 a 71.

inciso segundo del artículo 301 en armonía con el inciso segundo del artículo 91 de la ley 1564 del 2012<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanan de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio número 01, suscrita el 3 de abril de 2018, obrante a folio 2, más los intereses moratorios liquidados desde el día

---

<sup>4</sup> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

1° de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, valor que a la fecha no ha sido cancelado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Orlando García Blanco Ramírez contra Constantino Rojas identificado con C.C. 5.735.722, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 7 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$376.250.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 028 fijado hoy 3/12/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria